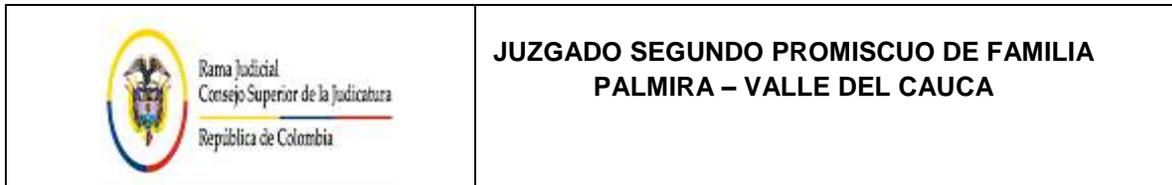


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 30 de junio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 826

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda formulada por la Dra. Doris Chamorro Vásquez en contra del Sr. Edgar Pérez Astudillo, a través de apoderado judicial se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. Se debe establecer en forma clara y precisa la cuantía de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 82-9 del C.G.P, en concordancia con el art. 590-2 ibídem.

Toda vez que las medidas cautelares de embargo y secuestro, no son procedentes para los procesos declarativos dentro de los cuales se encuentra la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial solo son viables las medidas cautelares autorizadas en los literales a) y c) del artículo 590 del CGP, por cuanto esta clase de proceso no fue expresamente incluido por el legislador en el artículo 598 de la misma obra procesal. En consecuencia, el despacho se abstiene de atender favorablemente la precitada solicitud en este sentido de ahí que se haga necesario establecer la cuantía para determinar el valor de la caución que exige el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del Proceso .

2.- No se aportan a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto a los demandados Juan Carlos Pérez, Angelica María Pérez Yusti, y Carol Melisa Pérez Mier y como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos de los antes citados, esto de conformidad con el Numeral 10 del

artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso, salvo que se demuestre que en ejercicio del derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Gloria Lucia Diaz Sánchez, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.145.419 y Tarjeta Profesional No. 223.249 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y Luisa Fernanda Diaz Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.224.575 y tarjeta profesional No. 337.726 del C S de la J, como apoderadas suplentes, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDI

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dbc1afb4c8820c07e04ecca0170bfa83e7ead11abd5848cd1ce2bd97cf9527f

Documento generado en 30/06/2021 04:19:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 1 de junio del año 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR